

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 004-2024**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CABLE DEL NORTE, S.R.L., PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	2
<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	2
A. <i>Objeto del presente proceso de concesión</i> .....	2
B. <i>Competencia del Consejo Directivo</i> .....	3
C. <i>Valoración de la solicitud presentada</i> .....	3
i. <b>Sobre las concesiones y sus requisitos</b> .....	3
ii. <b>Consideraciones legales y reglamentarias</b> .....	4
<b>III. Parte dispositiva</b> .....	10

## I. Antecedentes

1. En fecha 20 de diciembre de 2018, la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, mediante correspondencia núm. 186565, presentó ante el **INDOTEL**, solicitud de ampliación de concesión a fin de prestar servicio de acceso a internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata y la solicitud de expansión geográfica para prestar servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de María Trinidad Sánchez.
2. En fecha 27 de mayo de 2021, el **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 046-2021, aprobó la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio autorizado por el **INDOTEL** mediante Resolución núm. 225-07, prestar el servicio de acceso a internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y rechazó la solicitud de expansión geográfica de concesión a la provincia de María Trinidad Sánchez, presentada por la concesionaria **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, por no ser consistente con las disposiciones reglamentarias del artículo 8.2 del Reglamento de Difusión por Cable.
3. En fecha 16 de octubre de 2019, mediante correspondencia número 197071, la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.** depositó ante el **INDOTEL** una solicitud de nueva concesión para prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción (anteriormente difusión por cable) y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez.
4. En fecha 8 de febrero de 2022, el Departamento Legal de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe núm. DA-I-000065-22, determinó que la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.** había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para la concesión correspondiente.
5. En fecha 7 de marzo de 2023, el departamento de Ingeniería de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico núm. DADI-I-000189-23, determinó que la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, había cumplido con los requerimientos de naturaleza técnica requeridos, a los fines de completar su solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez.
6. En fecha 15 de agosto de 2023, el departamento de Asuntos Económicos de la dirección de Autorizaciones, mediante informe núm. DA-I-000467-23, determinó que la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.** cumple con los requisitos económicos necesarios para completar su solicitud.
7. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0002564-23, de fecha 18 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, el **INDOTEL** informó a la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez, autorizando a su vez a dicha sociedad a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional.
8. En fecha 25 de septiembre de 2023, mediante correspondencia número 264803, la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.** procedió a remitir el aviso de publicación realizada en fecha 25 de

---

<sup>1</sup> Constancia de recepción de comunicación dada por el solicitante vía correo electrónico en fecha 25 de septiembre de 2023.

septiembre de 2023, en el periódico *Listín Diario*, correspondiente a su solicitud de concesión. Cabe destacar que este órgano regulador constató el cumplimiento de los plazos relativos a las publicaciones, tal como establece la reglamentación.

9. Durante el plazo de treinta (30) días calendario establecidos en la reglamentación, mediante la correspondencia núm. 266383, de fecha 24 de octubre de 2023, se presentó ante este órgano regulador un escrito de objeciones y observaciones contra la solicitud de concesión presentado por la sociedad **TELE MON, S.R.L.** y en fecha 25 de octubre de 2023, mediante la correspondencia 266391, la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)** presentó su escrito a los mismos fines.

10. En fecha 26 de octubre de 2023, mediante comunicación número DE-0002890-23, el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.** el escrito de objeciones y observaciones presentada por la sociedad **TELE MON, S.R.L.** y en fecha 3 de noviembre de 2023, mediante comunicación número DE-0002952-23, le notificó el escrito de objeciones y observaciones presentada por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)**, otorgando un plazo de 10 días calendario, contados a partir de la notificación, para responder a cada escrito.

11. En fecha 10 de noviembre de 2023, mediante correspondencia núm. 267265, la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.** notificó al **INDOTEL** su escrito de repuesta a la objeción presentada por la sociedad **TELE MON, S.R.L.** y en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante correspondencia número 267762, notificó su escrito de repuesta a la objeción presentada por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)**.

12. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000014-24, de fecha 15 de enero de 2024, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha completado y se cumple con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

## II. Consideraciones de Derecho

### A. Objeto del presente proceso de concesión

13. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución que decidir sobre solicitud de concesión, presentada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez.

### B. Competencia del Consejo Directivo

14. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo), con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

15. La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos.

16. Asimismo, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones vigente, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución motivada, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata.

17. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez.

### *C. Valoración de la solicitud presentada*

#### **i. Sobre las concesiones y sus requisitos**

18. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”*.

19. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones<sup>2</sup>, define la concesión como: el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

20. Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley<sup>3</sup> dispone lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*.

21. El literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

22. Este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998 promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

---

<sup>2</sup> Aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

### Sobre las objeciones y observaciones

23. El artículo 25 de la ley dispone que, cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo posterior a la publicación del extracto de la solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, el órgano regulador procederá, considerando las observaciones que se hubieren formulado, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.

24. Así mismo, a los fines de garantizar el derecho de defensa a los solicitantes, el órgano regulador ha dispuesto, mediante el párrafo VIII del artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, un plazo de diez (10) días calendario, a partir la notificación por parte del **INDOTEL** al solicitante, de copia del documento mediante el cual se realicen objeciones u observaciones a la solicitud presentada, para que estos respondan a los argumentos planteados.

25. Visto lo anterior, con posterioridad a la validación del cumplimiento de las formalidades de presentación establecidas en la reglamentación, procede que este órgano regulador se refiera a las objeciones y observaciones presentadas en ocasión de la interposición de solicitudes de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, así como a las respuestas del solicitante, en el mismo acto administrativo que decide sobre dichas solicitudes.

26. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, se constató la recepción de dos escritos de objeciones y observaciones a la solicitud de **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, mediante las correspondencias núm. 266383<sup>4</sup> y 266391<sup>5</sup>. Por lo que, en esta sección, el Consejo Directivo se abocará al conocimiento de los argumentos planteados.

- Oposición presentada por la sociedad **TELE MON, S.R.L.**

27. Mediante correspondencia núm. 266383, de fecha 24 de octubre de 2023 la sociedad **TELE MON, S.R.L.**, presentó en su objeción los siguientes alegatos:

- *Sobre el criterio aplicable para decidir sobre la "nueva" solicitud de Cable del Norte*

*(...) Como consecuencia, **CABLE DEL NORTE** decide tratar de engañar al regulador y "siendo ya consecuencia del Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (sic), tiene a bien solicitar una nueva concesión esta vez para ofrecer servicios de difusión por cable y servicio público de acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez; (...) Lo que corresponde según el Reglamento de Autorizaciones sería una expansión geográfica porque es lo que permitía "expandir la cobertura geográfica de los servicios concesionados". Esto no ha ocurrido en la especie con **CABLE DEL NORTE** por la sencilla razón de que ya lo habían hecho y el **INDOTEL** lo había rechazado, toda vez que las disposiciones del Reglamento General del Servicio de Difusión por Cable (hoy de difusión televisiva por suscripción) así lo impedían. No obstante, están promoviendo una nueva solicitud de concesión como si fueran nuevos concesionarios, que no lo son, porque como hemos ampliamente expuesto, tienen casi 30 años en el mercado. Es importante dejar claro que,*

---

<sup>4</sup> Recibida en fecha 24 de octubre de 2023.

<sup>5</sup> Recibida en fecha 25 de octubre de 2023.

después de lo anteriormente planeado no estamos en contra de interpretaciones y aplicaciones modernas del derecho ni de la labor interpretativa de la norma que debe hacer el **INDOTEL** como regulador, no obstante, en este evento, así como el juzgador, "debe inclinarse por una posición formalista, asumir una postura coherente en casos similares". Se trata de un mismo evento con las mismas partes y de un concesionario que quiere burlarse de los límites que ha establecido el legislador en la norma y las razones por las cuales optó por desechar una primera solicitud, la cual adquirió autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, resulta oportuno que nos refiramos al cambio (modificación) que se suscitó del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, aprobado mediante la Resolución Núm. 101-2022 y que entró en vigor el pasado 30 de mayo de 2023. Evidentemente, el accionar del Consejo Directivo en la especie fue el correcto, en tanto se trataba de una pretendida ampliación a una zona geográfica distinta a la provincia originalmente autorizada y adecuada, Sin embargo, **CABLE DEL NORTE** siempre podía realizar una solicitud de modificación de su concesión en los términos del artículo 8.4 del reglamento vigente al momento de radicar sus solicitudes del 2018 y del 2019. Pero no fue así. Lo cierto es que, aunque hay una variación en la forma, alcance y detalles originales del articulado, no la hay en cuanto al fondo y al mandato que se impone al Consejo Directivo de conocer las solicitudes de ampliación, expansión o modificación de las concesiones. El problema en la especie es que no se trata de una solicitud de modificación a una zona de servicio o una extensión territorial o geográfica a la ya autorizada, se trata de una nueva solicitud, cuyo rigor y condiciones para el otorgamiento son diferentes, amén del hecho de que se corresponde con una petición de un concesionario ya existente y de una solicitud que estaba radicada en el INDOTEL desde el año 2019, la cual debe seguir la misma suerte de aquella del 2018 y que fuera decidida en 2021. En este sentido, la jurisprudencia colombiana ha establecido que se debe tener un equilibrio entre "acatar el precedente, para mantener una coherencia, y mirar qué pasa hacia el futuro, para desafiarlo, si es el caso" No obstante, ese desafío solo procede cuando existen diferencias que exijan una solución diferente. Es más, la Corte Constitucional Colombiana reitera que el precedente solo puede dejar de aplicarse, siempre y cuando se expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la decisión y estos fundamentos jurídicos deben "asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida", cosa que no ocurre en la especie. Además de lo anterior, resulta determinante tomar en consideración que conforme lo establece la máxima "venire contra factum proprium non valet. mejor conocida como "doctrina de los actos propios", constituye un principio general del derecho que impide a una parte actuar de manera contradictoria con respecto a su comportamiento previo, si con ello causa un perjuicio a otra parte que actuó confiando en el comportamiento inicial respectivo. Es decir, el órgano regulador y la propia solicitante se encuentran vinculados a sus propios actos y declaraciones administrativas previas, pues con ello se garantiza la seguridad jurídica y la confianza legítima de los administrados. En efecto, la única excepción a un comportamiento contradictorio de la administración, lo podría constituir la demostración de que su actuación previa fue arbitraria o ilegal; que con ella se está ocasionando un perjuicio a los ciudadanos o, en su defecto, que existe un interés público predominante que justifique tal variación, lo que no ocurre en el presente caso".

- Sobre la improcedencia de la solicitud – falta de análisis de competencia:

(...) *En este apartado, aun si lo que se estuviera solicitando es una expansión de la zona geográfica de la concesión original, la misma resultaría improcedente por múltiples razones: Lo que se solicita es una concesión para la provincia María Trinidad Sánchez completa, por parte de una concesionaria que, hasta la fecha, únicamente ha servido la localidad de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata. En primer lugar, en el ámbito de política pública, el **INDOTEL** de verificar cual ha sido el cumplimiento de **CABLE DEL NORTE** de sus obligaciones de cobertura y calidad en la localidad en la cual si está autorizada a operar. Evidentemente, las respuestas que encontraría allí son reveladoras. Solo por mencionar algunos elementos, **CABLE DEL NORTE** reportó a diciembre de 2021, la cantidad de 1,477 suscriptores a su servicio de televisión por suscripción en el municipio de Sosua a diciembre de 2021, mientras que para el periodo enero - junio de 2023 reportó una disminución de un 11.5% en los mismos, reportando únicamente 1,307 suscriptores de su servicio de televisión paga. Si bien reconocemos que hay una sustitución tecnológica asociada al servicio de televisión por suscripción, esa misma tendencia hace inviable una inversión como la propuesta por esta empresa, iniciando por el hecho de que, sin perjuicio de lo que expondremos más adelante, se requiere la extensión de al menos 70 kilómetros de fibra óptica desde el hub de esta empresa en la localidad de Cabarete a los municipios de Río San Juan o Cabrera, los más cercanos de la provincia María Trinidad Sánchez a la provincia Puerto Plata. 29. Pero el problema no sólo radica en lo inviable de la inversión que pretende le sea reconocida a **CABLE DEL NORTE**, sino que dicha empresa pierde de vista y pretende confundir al **INDOTEL** con su "nueva concesión", al no mencionar su paso por la provincia Espaillat. Esto lo decimos, pues la expansión de una red desde Cabarete (única localidad en que tiene autorizada a prestar sus servicios de televisión por suscripción **CABLE DEL NORTE**) implica pasar por dicha provincia y, de manera muy específica por el municipio de Gaspar Hernández, el cual se encuentra en su paso costero desde Cabarete hasta Río San Juan y Cabrera, por ejemplo, que son los municipios contiguos de la provincia María Trinidad Sánchez. Entonces, honorables consejeros, no nos engañemos. **CABLE DEL NORTE** no tiene un plan viable, honesto y, mucho menos sostenible de prestar servicios en una provincia en la cual no tiene un arraigo o siquiera una presencia previa. Lo natural, se pensaría, es que dicha empresa expandiera sus servicios dentro de la misma provincia en la cual si está autorizada a operar (Puerto Plata), mediante el servicio al municipio de Sosúa y de allí a otras comunidades subservidas de la provincia Puerto Plata, la cual tiene un mayor ingreso medio que María Trinidad Sánchez y una actividad económica más diversificada 31. Pero el verdadero tema radica en que, durante años, **CABLE DEL NORTE** ha intentado expandirse ilegalmente a la provincia María Trinidad Sánchez, mediante el tendido de redes sin contar con las autorizaciones regulatorias o municipales, lo cual ha motivado incluso la acción de las alcaldías afectadas, como es el caso del Concejo de Regidores de la Alcaldía del municipio de Cabrera, quienes en el año 2021 ordenaron el retiro del cableado colocado de manera ilegal, en ausencia de un título habilitante que facultara a la empresa para ello (Anexo). Ese honorable Consejo Directivo ha sido prudente y cauto al momento de revisar los expedientes de esta empresa, rechazando en el año 2021 su intento de expansión a la provincia, en tanto le estaba vedado por las disposiciones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable -por TV por Suscripción- al querer enmascarar dicha expansión por vía de una red regional, de la cual no forma parte ni*

*tampoco ha desplegado. 32. De conformidad con el principio de racionalidad, que es definido por la Ley núm. 107-13 en su artículo 3 como aquel que "se extiende especialmente a la motivación y la argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática", el INDOTEL tiene la obligación de ponderar cada cuestión que le es sometida y decidirla conforme a los criterios legales, reglamentarios y de razonabilidad que se imponen en todo procedimiento administrativo. No puede existir un uso correcto del principio de racionalidad cuando no hay presente un análisis de las condiciones de competencia del mercado que le haya sido sometido para su ponderación; o que, como en la especie, no se pueda demostrar la sostenibilidad económica de un proyecto que violentaría el mandato de sostenibilidad de la competencia que impone la Ley Núm. 153-98 a ese órgano regulador. 33. De acuerdo con la doctrina experta en la materia "el principio de racionalidad va acorde a la búsqueda de buenas razones, o sea está basado en la necesidad de que la administración tome decisiones sopesadas, tomando en cuenta los intereses envueltos en la misma, y tratando de evitar la violación de derechos en contra de los ciudadanos™, En la especie, si vemos los reportes de usuarios de los principales prestadores de servicios de televisión por suscripción en la provincia María Trinidad Sánchez (Altice, Claro y Tele Mon) que reposan en la página del INDOTEL, reconociendo que hay otros jugadores menores como Sky y Trilogy (Viva) no sumados en el cuadro, se trata de un mercado de al menos cinco (5) prestadoras, pero con ocho (8) concesiones vigentes. Evidentemente, al momento en que el INDOTEL complete ese análisis de condiciones de competencia en el mercado con aquellas que prestan servicios sustitutos, como el de Internet, los cuales permiten la misma funcionalidad ante la sustitución de productos existentes por el fenómeno del streaming, podrá concluir que no se reúnen las condiciones o requisitos mínimos para conceder la autorización solicitada, sin importar la forma o método bajo la cual ha sido promovida, sin que ello implique una aceptación -sino todo lo contrario- de la grosera irregularidad de la que ha pretendido valerse la solicitante para que sea conocida una solicitud ya juzgada y rechazada por ese honorable Consejo Directivo."*

*"Primero: **ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente escrito de observaciones y objeciones a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido presentado en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.*

*Segundo: En cuanto al fondo de lo aquí expuesto y atención a uno, varios o la totalidad de los motivos avanzados, **RECHAZAR** la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet para la provincia María Trinidad Sánchez, interpuesta por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S.R.L.** en fecha 11 de octubre de 2019, por ser violatoria de las normas legales que rigen el proceso de autorizaciones del **INDOTEL**, así como de la garantía de una competencia sostenible en el mercado de que se trata*

*Tercero: **RESERVAR** el derecho de **TELE MON, S.R.L.** de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo al presente escrito, así como a pronunciarse sobre cualquier otro escrito de reparos que sea presentado, así como a la respuesta o afirmaciones que tenga a bien formular la solicitante [sic]."*



28. En fecha 26 de octubre de 2023, mediante la comunicación número DE-0002890-23, el **INDOTEL** notificó a **CABLE DEL NORTE, S.R.L.** copia de la oposición presentada por la sociedad **TELE MON, S.R.L.**, en respuesta a lo cual, en fecha 10 de noviembre de 2023, el solicitante depositó la correspondencia núm. 267265, refiriéndose a la objeción planteada por la entidad anteriormente señalada, indicando lo siguiente:

*“Respondiendo el punto 5 página no. dos (2) y el punto 6 página no. tres (3): Hemos cumplido a cabalidad con todos los requisitos legales, disposición que ha solicitado el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y reglamentarios a fines de prestar un servicio primario a una comunidad deseosa de tener donde escoger. Respondiendo el punto 13 página no. cinco (5): Cable del Norte ha esperado el tiempo que amerita la autorización del INDOTEL y dentro de este tiempo como había de esperarse y como lo haría cualquier empresa solicitamos los permisos sin necesidad de engaño. Dichos certificados fueron entregados en el Plan de Negocio al INDOTEL entregado en fecha 5 de agosto del 2022, adjunto copias. Respondiendo el punto 27 página No. Nueve (9) y Punto 31 Pagina No. Diez (10): La comparación que resaltaron en el punto 27 no es algo fuera de lo normal, recordemos los efectos de la pandemia del COVID-19, empresas como nosotros fuimos afortunadas durante la pandemia, pero la situación económica los años posteriores no fue tan bueno para algunos, sin embargo, esto no ha impedido el crecimiento en la empresa. Véase anexo de CDT, INDOTEL marzo, 2017 y marzo, 2018, la empresa siempre ha pagado sus suscriptores y Internet. El INDOTEL tiene los reportes para ver la evolución de la empresa, lo cual habla por sí solo. Respondiendo el punto 28 página No. Nueve (9) Lamento contradecirlo, somos varias empresas en la que tengo el placer de mencionar solo dos: Cable del Norte, S.R.L y Cable la Unión, S.R.L puedo asegurarle con todo respeto que en los años de experiencia más de 20 nunca hemos tenido que acudir a artimañas ni propaganda sucia para llegar a donde estamos. Respondiendo el punto 29 página No. Nueve (9): Notamos preocupación para pasar por los Municipios: Gaspar Hernández, Rio San Juan y demás, estos certificados también fueron presentados en agosto del 2022. Adjunto Copias. Esta acusación la tomaremos en cuenta para futura aclaraciones ya que nunca pasamos por algún lugar sin antes pagar el precio y tener su debido permiso. Respondiendo el punto 33 Página No. Diez (10): Ver solicitud No. 18009586 del INDOTEL, Información pública amparada en la Ley General de Libre Acceso a la información Publicas No. 200-04 sobre la sociedad Altice, S.A. El cual estaba en un proceso investigativo. Véase la resolución adjunta Núm. 096-2020 Referente a la realización de prácticas restrictivas de la competencia. Esta información contesta la realidad de la competencia. Según los datos usados de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), hay una clara necesidad de suplir los servicios de Telecomunicaciones en esta Provincia. Entiendo que hay puntos de la objeción deben ser contestados por El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), es quien tiene la facultad de evaluar, controlar, discernir y administrar en su provecho la información solicitada (sic).”*

29. Habiendo desglosado los argumentos presentados por la sociedad **TELE MON, S.R.L.**, corresponde a este Consejo Directivo exponer sus consideraciones respecto a los alegatos interpuestos.
30. En primer lugar, en referencia al argumento establecido por la sociedad **TELE MON, S.R.L.** sobre el *criterio aplicable para decidir sobre la nueva solicitud de concesión* de la sociedad **CABLE DEL NORTE, S.R.L.**, este Consejo Directivo tiene a bien indicar que mediante la Resolución número 046-

2021 rechazó la solicitud de expansión geográfica de la sociedad **CABLE DEL NORTE, S.R.L.** en base a que: *“luego de las evaluaciones realizadas, se concluye en que la solicitud de expansión geográfica realizada por la sociedad CABLE DEL NORTE, S.R.L. no procede, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del artículo 8.2 del Reglamento de Difusión por Cable, dado que la provincia María Trinidad Sánchez es un área geográfica distinta a la provincia de Puerta Plata, zona de la concesión original”,* sin embargo, esta prohibición no era extensiva a las nuevas concesiones, razón por la cual se permite el depósito de una nueva solicitud de concesión para la misma zona geográfica. Con la nueva solicitud se realizaron las evaluaciones de lugar, producto de las cuales este órgano está emitiendo la presente decisión. Ante lo expuesto, este Consejo Directivo desestima esta causal de oposición presentada por la sociedad **TELE MON, S.R.L.**

31. Finalmente, en lo relativo a la *improcedencia de la solicitud por falta de análisis de competencia*, tenemos a bien indicar que el **INDOTEL** a través del Departamento de análisis económicos de la Dirección de Autorizaciones realizó un estudio de mercado donde determinó que: *“de acuerdo con las condiciones actuales de mercado, se observa una alta concentración de participación de mercado en sólo dos operadores, por lo que, recomendamos que la inclusión de un nuevo competidor, puede dar lugar a dinamización de la oferta de estos servicios en la provincia y aumentar la competencia, considerando que dentro de la propuesta, el solicitante también incluye la solicitud de autorización para prestar el servicio de internet”.* En consecuencia, se procede a rechazar los argumentos de la objeción.
- Oposición presentada por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)**
32. Mediante correspondencia núm. 266391, de fecha 25 de octubre de 2023 por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)**, presentó en su objeción los siguientes alegatos:

*“Al ejercer el derecho a comentar el citado expediente, dentro del plazo reglamentario, nuestra Asociación ve con profunda preocupación que la empresa Cable del Norte quiere extender sus redes en el municipio de Río San Juan en la provincia María Trinidad Sánchez, sin contar con autorización del INDOTEL o de la alcaldía competente para ello. Por igual, consideramos que ese Consejo Directivo está en la obligación, de cara a las conversaciones que siempre han fluido entre nuestras respectivas instituciones, de evaluar cuidadosamente las condiciones del mercado del servicio de difusión televisiva por suscripción, especialmente en la provincia María Trinidad Sánchez, donde ya confluyen unas ocho (8) empresas concesionarias autorizadas por el INDOTEL. En este sentido, llamamos a la atención de ese honorable organismo para velar por la sostenibilidad de las empresas que participan en el mercado, evitando la generación de incentivos perversos con la irrupción de actores en el mercado sin el respaldo financiero e historial de cumplimiento necesarios para contribuir con el desarrollo del sector, así como de las comunidades en las que participan. Finalmente, nuestra Asociación considera que el proceso seguido en el caso que nos ocupa no ha sido uno transparente, al decir de las fechas y eventos que se han sucedido. Nos explicamos. Cable del Norte solicitó una expansión del área geográfica de su concesión - limitada a Cabarete, municipio Sosua en Puerto Plata-, la cual fue rechazada por el Consejo Directivo de INDOTEL en el año 2021, por vía de la Resolución No. 046-2021. Posteriormente, solicita una nueva concesión (que es la que hoy nos ocupa), pretendiendo se le permita prestar el servicio de cable e Internet en la provincia María Trinidad Sánchez. Si ya hubo una decisión del INDOTEL rechazando esta primera solicitud, no se puede pretender someter la misma una*

*segunda ocasión sin vulnerar el principio de seguridad jurídica y estabilidad de las inversiones. Además, sin importar que hayan sucedido cambios en el Reglamento vigente, lo cierto es que el tema que se está conociendo actualmente data del 2019, fecha anterior al rechazo del INDOTEL y mucho antes de cualquier modificación al Reglamento. A lo anterior debe sumarse que el camino escogido, el optar por una nueva concesión, siendo ya concesionario, se trata de un procedimiento altamente irregular y que no estaría libre de cuestionamientos. Atendiendo a todo lo aquí expuesto, solicitamos respetuosamente a los distinguidos consejeros, rechazar nueva vez la solicitud de concesión que ha tramitado Cable del Norte para la provincia María Trinidad Sánchez, invitando a esta empresa a reforzar mejor sus inversiones y enfoque de negocios dentro de la provincia en la que sí está autorizada a prestar sus servicios.”*

33. Mediante la comunicación número DE-0002952-23, recibida en fecha 16 de noviembre de 2023, el **INDOTEL** notificó a **CABLE DEL NORTE, S.R.L.** copia de la oposición presentada por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)**, en respuesta a lo cual, en fecha 20 de noviembre de 2023, el solicitante depositó la correspondencia núm. 267762, refiriéndose a la objeción planteada por la entidad anteriormente señalada, indicando lo siguiente:

*“Por medio de la presente, damos respuesta en defensa a la objeción interpuesta por la Asociación Dominicana de Cableros (sic). Ejercemos el derecho a competir y tener la libertad de ofrecer servicios de Telecomunicación, recordando la libre elección de conformidad con los principios de generalidad, transparencia y igualdad que establece la Ley. 153-98. Artículo 8 y 78, asegurando una competencia leal, efectiva y sostenible y evitando el abuso de posición dominante., que dicho sea de paso contribuye a mejorar el índice de crecimiento económico y mejora la empleomanía de los municipios. Contribuye a mejorar el índice de crecimiento económico y mejora la empleomanía de los municipios. Respecto a su inquietud por el Municipio de Rio San Juan, tenemos los permisos pertinentes, adjunto copias. Es de conocimiento de la administración actual del INDOTEL que antes de someter la solicitud de la Expansión y Ampliación de Cable del Norte, S.R.L nos comunicamos con el personal del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para aclarar cómo debía formularse la solicitud, ya que sabíamos de antemano que correspondía una nueva solicitud, por experiencia cercana. Lamentablemente, la información que recibimos en principio del INDOTEL al parecer no fue la correcta y no fue pasado el tiempo que se nos informó, mediante una carta del INDOTEL que debía reformularse nuevamente otra solicitud. Por ende, esta solicitud tuvo una respuesta positiva ya que se aprobó la ampliación y una negativa ya que se debía formular una nueva solicitud con respecto a la expansión. Siendo una nueva concesión. Carta adjunta. Conforme al artículo 50 de la Constitución el Estado garantiza el libre desarrollo de la empresa sin más limitaciones de las previstas en las leyes. Hemos cumplido a cabalidad con todos los requisitos legales, económicos y técnicos. Disposición que ha solicitado el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y reglamentarios a fines de prestar un servicio primario a una comunidad deseosa de tener donde escoger. Respondiendo su inquietud sobre la competencia ya que según ADETEL hay 8 empresas concesionarias con todo respeto le invito a leer la resolución adjunta núm. 096-2020 Referente a la realización de prácticas restrictivas de la competencia. Esta información contesta la realidad de la competencia. Además, según los datos publicados por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), en el último Censo, hay una clara necesidad de suplir los servicios de Telecomunicaciones en esta Provincia. Como lo establece el acuerdo de cooperación entre el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y la ASOCIACION Dominicana de Empresas de TELECABLE, ADETEL es*

*una asociación de carácter colectivo cuya principal característica y condición es la de agrupar concesionarios autorizados a la prestación del servicio de difusión de televisión por cable de la República Dominicana. Por ética profesional no debería ser correcto utilizar una institución como esta que se supone debería defender los intereses de todos para defender el interés de dos en particular, pasando por encima la opinión de todos los miembros. Como sabrán también somos miembro de esta Asociación ADETEL y en ningún momento plantearon sobre la mesa esta inquietud. Tienen todo el derecho de plantearlo, pero con transparencia y honestidad. Adjunto copia de cuota por ser miembro ya que solicitamos una carta y no fue respondida la solicitud. Entiendo que hay puntos de la objeción deben ser contestados por El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), es quien tiene la facultad de evaluar, controlar, discernir y administrar en su provecho la información solicitada.”*

34. Habiendo desglosado los argumentos presentados por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)**, corresponde a este Consejo Directivo exponer sus consideraciones respecto a los alegatos interpuestos.

35. En referencia al argumento de *la falta de autorización* de la sociedad **CABLE DEL NORTE, S.R.L.** para operar en la provincia María Trinidad Sánchez, este órgano regulador en calidad de única institución del Estado con habilitación competencial para autorizar la prestación u operación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, ha podido constatar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y la reglamentación por parte del solicitante, adquiriendo a través de este acto administrativo el derecho a prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones en la provincia María Trinidad Sánchez. En virtud de lo anterior, se desestima el argumento de **ADETEL**.

36. Sobre las condiciones del mercado, reiteramos que el **INDOTEL** realizó el estudio de lugar, y determinó que, según las condiciones actuales, era posible la entrada de más competidores. En consecuencia, se procede a rechazar este argumento.

37. Sobre el *rechazo de la solicitud de expansión y la protección al principio de seguridad jurídica*, son hechos prefijados que el **INDOTEL** rechazó la solicitud de expansión geográfica sometida por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S.R.L.** en base a la normativa que regía en el momento, el Reglamento de Difusión por Cable<sup>6</sup>. Posteriormente, fue admitida una nueva solicitud de concesión para la misma área geográfica, por no existir prohibición alguna que limite al solicitante a interponerla. Frente a lo antes expuesto, este Consejo Directivo procede a desestimar esta causal de oposición.

## ii. Consideraciones legales y reglamentarias

38. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 indica, textualmente, lo siguiente:

*“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez*

---

<sup>6</sup> Numeral 2 del artículo 8 de la Resolución núm. 160-05, de fecha 13 de octubre de 2005 (modificado mediante resolución núm. 025-10), en sus disposiciones citadas.

*comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”*

39. El procedimiento dispuesto por la Ley núm. 153-98, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

40. La Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares.

41. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”.*

42. En la especie, el órgano regulador ha estimado como un servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de servicio público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público<sup>7</sup>.

43. Conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario.

44. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

<sup>8</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

45. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

46. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0002564-23 recibida en fecha 21 de septiembre de 2023, tuvo a bien comunicar a la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo<sup>9</sup> pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro del plazo reglamentario contado a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

47. Este Consejo Directivo considera pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 153-98.

48. Esta constatación es un control preventivo de la Administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los

---

<sup>9</sup> Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros.

49. En razón de lo anterior, en fecha 25 de septiembre de 2023, la sociedad a **CABLE DEL NORTE, S. R. L.** publicó un extracto de su solicitud de concesión, en el periódico *Listín Diario*; que, mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad a **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez, que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro del plazo reglamentario; que adicionalmente, en esa fecha 25 de septiembre de 2023, la sociedad a **CABLE DEL NORTE, S. R. L.** mediante correspondencia marcada con el número 264803, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

50. El día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud, el indicado plazo finalizó en fecha **26 de octubre de 2023**.

51. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente Ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones<sup>10</sup>, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

*a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;*

*b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;*

*c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;*

*d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los*

---

<sup>10</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero del 2005, y modificado mediante resolución núm. 025-10.

*compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano para dicho sector.”*

52. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”.

53. Es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet.

54. En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio públicos de telecomunicaciones de acceso a internet.

55. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

56. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

57. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citada.

58. Que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”<sup>11</sup> de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad a **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud.

59. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera que procede aprobar la solicitud de concesión presentada por la sociedad a **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, para prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez.

---

<sup>11</sup> Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58



**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 022-05, de fecha 24 de febrero de 2005 y modificado mediante resolución núm. 025-10;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, de fecha 20 de mayo de 2020;

**VISTO:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución núm. 101-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El informe legal núm. DA-I-000065-22 de fecha 8 de febrero de 2022, del Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe técnico núm. DADI-I-000189-23 de fecha 7 de marzo de 2023, del departamento de Ingeniería de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe económico núm. DA-I-000467-23 de fecha 15 de agosto de 2023, del departamento Asuntos Económicos de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTO:** El memorando de remisión núm. DA-M-000014-24, de fecha 15 de enero de 2024, emitido por la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de concesión de la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**

### **Parte dispositiva**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, los escritos de observaciones y objeciones presentadas por la sociedad **TELE MON, S. R. L.** y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)**, por haber sido depositadas de conformidad con la reglamentación aplicable.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, las observaciones y objeciones presentadas por la sociedad **TELE MON, S.R.L.** y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECABLE, INC. (ADETEL)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: APROBAR** la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, a los fines de prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez, por el periodo de veinte (20) años, contados a partir de la suscripción del contrato de concesión, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, el correspondiente contrato de concesión; el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, así como su publicación en el portal informativo que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Rafael Ramírez**  
Miembro del Consejo Directivo

**/...continuación de firmas al dorso.../**

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo